

**AL DESPACHO** de la señora Juez, informando que el día 10 de los corrientes, a través de la plataforma de tutela en línea se recibió la acción de tutela promovida por Claudia Cárdenas Sandoval, junto con constancia secretarial por medio del cual se le requirió para que aportará información, quien procedió nuevamente a enviar el escrito de tutela incluyendo lo solicitado. Pasa para lo correspondiente. Onzaga, 10 de octubre de 2.023



BEYER AUGUSTO ALDANA Poches  
Secretario

### **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Onzaga, diez de octubre de dos mil veintitrés

Viene al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** impetrada por CLAUDIA CARDENAS SANDOVAL en contra de la NUEVA EPS y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, para avocar conocimiento.

Teniendo en cuenta los escritos de tutela presentados por la accionante CLAUDIA CARDENAS SANDOVAL, se advierte que, se encuentra zonificada en el Municipio de Floridablanca (Sder.) y que la IPS en este caso, es el Hospital Internacional de Colombia, no le ha realizado el procedimiento ordenado por el medico tratante, DR. CARLOS ALBERTO OROZCO, de la Fosunab, para la cual, está solicitando a la NUEVA EPS el suministro del examen TOMOGRAFIA POR EMISION DE POSITRONES (PET-C) prioritario, el cual se encuentra debidamente autorizado a través de la IPS (HIC), entidad única para la prestación del servicio en Santander, quien a la fecha no le ha reprogramado la realización del mismo.

El art. 37 del Decreto 2591 de 1.991, establece lo concerniente a la competencia en materia de tutelas, así:

**“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.**

*El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio.*

*De las acciones dirigidas contra la prensa y los demás medios de comunicación serán competentes los jueces de circuito del lugar.” ( Subrayado del Despacho)*

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Auto 182 de fecha 10 de abril de 2.019, radicado ICC- 3564, Magistrado DR ALEJANDRO LINARES CANTILLO, manifiesta:

*“(… )Ahora bien, la Corte reitera que de conformidad con los artículos 86 de la Constitución y 8° transitorio del título transitorio de la misma, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos; (ii) el factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela*

*interpuestas en contra de (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz; y (iii) el factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que ostentan la condición de “superior jerárquico correspondiente” en los términos establecidos en la jurisprudencia. (...)*”

Así mismo, en el auto 012 de 2017, dice:

“ (...) De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, sólo existen dos factores de asignación de competencia, según los cuales le corresponde conocer el recurso de amparo (i) al juez del lugar donde se vulneraron o amenazaron los derechos fundamentales invocados -factor territorial- y (ii) en el caso de las acciones de tutela que se interpongan contra los medios de comunicación, en primera instancia, a los jueces del circuito del lugar donde ocurrieron los hechos -factor subjetivo-. (...)” (Subrayado del Despacho)

Se puede concluir que, la actual o inminente vulneración de los derechos invocados por el accionante, radican en que la IPS de HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA de Piedecuesta, a la fecha no le ha realizado el examen ordenado por el médico especialista, con especificación “PRIORITARIA”, el que ya se encuentra autorizado por la NUEVA EPS a realizarse por el HIC, siendo por tanto allí en el municipio de Piedecuesta, donde repercuten y se extiende los efectos de los hechos narrados por la accionante.

Siendo así y de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, se procederá a rechazar la presente acción de tutela y en consecuencia, se ordenará remitir por competencia a los Juzgados Municipales de Piedecuesta (reparto), por ser el lugar donde ocurriré la violación o amenaza de los derechos invocados, para que se le imprima el trámite correspondiente.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Onzaga,

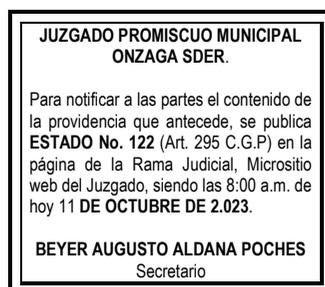
### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR** por competencia, la presente ACCIÓN DE TUTELA impetrada por CLAUDIA CARDENAS SANDOVAL en contra de la NUEVA EPS y la FUNDACION CARDIOVASCULAR DE COLOMBIA - HOSPITAL INTERNACIONAL DE COLOMBIA, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **REMITASE** la documentación respectiva a los Juzgados Municipales de Piedecuesta (Reparto), para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

  
CLAUDIA AMPARO FALLESTEROS MARTINEZ  
JUEZA



**Firmado Por:**  
**Claudia Amparo Ballesteros Martinez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Onzaga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623cc864908f525160137d9d33d7b331d75bd40633cf43a47387c82903b06c61**

Documento generado en 10/10/2023 06:45:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**